

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 31/2010.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de marzo de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el accesos a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6376. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6376 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL NÚMERO DE CUENTA Y BANCO EN QUE YA ESTÁN DEPOSITADOS LOS RECURSOS DE LA TIENDA ESCOLAR QUE OPERA EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA. CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA CIRCULAR CORRESPONDIENTE A “BANCOS” EMITIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN. CUMPLIENDO ASÍ CON EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO “CONSULTIVO”, ASI COMO CON LA NORMATIVIDAD MARCADA EN LAS CIRCULARES FOLIO 1009, 1010 Y 1011.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha tres de febrero de dos mil diez, la Licenciada en Derecho MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2010.”

TERCERO.- En fecha diez de febrero de dos mil diez, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de la C. [REDACTED], mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA DADO QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES NIEGAN SU EXISTENCIA, CUANDO EXISTEN LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES QUE MARCAN LA OBLIGACIÓN DE TENER DICHOS RECURSOS EN UNA CUENTA BANCARIA, Y ESTOS LINEAMIENTOS NO INDICAN QUE LOS MONTOS “PEQUEÑOS”

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

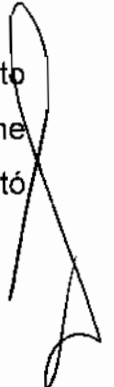
EXPEDIENTE: 31/2010.

NO DEBEN INGRESARSE A BANCO. NO OBSTANTE QUE LA PRINCIPAL UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE TENER DICHO DOCUMENTO ES: EL DIRECTOR DE LA PRIMARIA CITADA EN LA SOLICITUD. Y DADO QUE TODO SERVIDOR PÚBLICO DEBE RESPETAR Y CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES Y LINEAMIENTOS QUE LE COMPETEN, ES NECESARIO REQUERIR A ESTA UNIDAD UNA NUEVA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL DOCUMENTO QUE NOS OCUPA EN ESTA SOLICITUD DE ACCESO. ADEMÁS YA HA OCURRIDO EN OTRAS OCASIONES QUE PEDIR UNA NUEVA BÚSQUEDA DE LA DOCUMENTACIÓN LOGRA QUE SE ENCUENTRE LA MISMA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO."

CUARTO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que del análisis oficioso efectuado al escrito inicial y sus constancias, no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/285/2010 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez y personalmente el día diecinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

".....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6376....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: "...." ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIBE: 036/10, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ADJUNTANDO A LA RESOLUCIÓN OFICIOS DE CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA, DE LA SUPERVISORA DE LA ZONA ASÍ COMO DEL DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA; MANIFESTANDO TODOS LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR NO HABERSE TRAMITADO LA CREACIÓN DE CUENTA BANCARIA ALGUNA PARA REALIZAR DEPÓSITOS DE LOS RECURSOS DE LA TIENDA ESCOLAR POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA Y POR LO TANTO NO HABERSE RECIBIDO COPIA ALGUNA NI EN LA SUPERVISIÓN ESCOLAR NI EN LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

TERCERO.- MOTIVO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO, QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2010, RATIFICA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/10 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/463/2010 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de los corrientes, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito y anexo de fecha doce de marzo del año en curso, mediante el cual rindió en tiempo y forma sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/647/2010 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que aceptó expresamente haber declarado la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que la particular en fecha diecinueve de enero de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en: DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EL NÚMERO DE CUENTA Y EN QUE INSTITUCIÓN BANCARIA SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS LOS RECURSOS QUE SE OBTIENEN DE LA TIENDA ESCOLAR QUE OPERA EN LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA. CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA CIRCULAR CORRESPONDIENTE A "BANCOS" EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. CUMPLIENDO ASÍ CON EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO "CONSULTIVO", ASÍ COMO CON LA NORMATIVIDAD MARCADA EN LAS CIRCULARES FOLIO 1009, 1010 Y 1011.

Al respecto, en fecha tres de febrero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

cual con base en las respuestas propinadas por el Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, la Supervisora Escolar de la Zona 022 y el Director de Educación Primaria, declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el accesos a la información recaída a la solicitud marcada con el folio 6376, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y reiterando la inexistencia de la información que nos ocupa.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 31/2010.

SEXTO. En el presente apartado se analizara la normatividad aplicable al caso en concreto, con la finalidad de establecer la competencia de las Unidades Administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso marcada con el folio 6376.

Al respecto, la suscrita, después de realizar el análisis de la solicitud planteada por la particular, observó que la información requerida se encuentra vinculada con la tienda escolar de la Escuela Primaria Estatal número 48 "Ignacio Zaragoza" y, al imponerse de los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número 123/2009 y su acumulado 124/2009, con la finalidad de allegarse a mayores elementos para mejor resolver, conforme al artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, advirtió en ellos la existencia física, tanto del oficio SE-DJ-CAS-0472/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, a través del cual manifestó que las tiendas escolares operan con base en los lineamientos establecidos en las circulares 1- Ingresos, 2- Fondos Fijos y 3- Bancos, emitidas por la Secretaría de Educación en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, como de las referidas circulares, las cuales se invocan en el presente asunto como hechos notorios, de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: "REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12 JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN.- **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." (1)

(1) "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE". INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA XXV, JUNIO DE 2007, TESIS: 2a. J/ 103/2007; MATERIA(S): COMÚN, REGISTRO NO. 172215".

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

En este sentido, la Circular número 1 (Ingresos) marca los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad de los ingresos obtenidos por los centros educativos, centros de trabajo u otras entidades, así como aquellos recursos canalizados hacia éstos. De este documento se observa en los apartados "Custodia" y "Responsabilidad" lo siguiente:

- Custodia. "**Los ingresos obtenidos deberán ser depositados de manera íntegra e inmediata a su captación en Institución Bancaria, mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente de cheques**".
- Responsabilidad. "**La responsabilidad sobre la existencia y custodia de dicha cuenta será el Director y/o responsable de la actividad que genere los ingresos obtenidos.**"

Por su parte, la Circular número 3 (Bancos) establece los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad sobre las cuentas corrientes en bancos que mantengan los mencionados centros educativos, centros de trabajo, cooperativas y/o cualquier otra entidad. Establece las condiciones mínimas de control interno a observarse en el manejo de efectivo mediante cuentas corrientes bancarias, **procurando la existencia de registros que permitan mantener una evidencia de las operaciones realizadas, control sobre las personas autorizadas a girar contra dichas cuentas bancarias**, entre otras. La finalidad de la cuenta corriente bancaria es controlar ordenadamente los recursos recibidos y las erogaciones que se realizan en la operación normal de los centros escolares, de trabajo y otros, por medio de cheques estrictamente nominativos, optimizando el manejo de efectivo.

Esta circular, de forma semejante a la previamente descrita, contiene entre otros, los siguientes apartados:

- Manejo de la chequera. "La persona encargada de la chequera, deberá observar lo siguiente":

..., ...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

D) "Elaborar y controlar los depósitos correspondientes a los diferentes ingresos los cuales deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, dichos depósitos deberán estar respaldados mediante sus recibos respectivos y registrarse en pólizas de ingresos"...

- Firmas autorizadas. "Como regla general, nunca se expedirán cheques al portador, los pagos se harán por medio de cheques nominativos con firmas mancomunadas, considerando siempre como principal la del Director"...

Asimismo, La Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I, III y XI lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

III.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

"ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

V. PROGRAMAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR EN LOS PLANTELES DE SU NIVEL O ÁREA Y, EN SU CASO, CONSULTAR CON EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN;

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

XX. SUPERVISAR, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;"

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo los artículos 14, 16, fracciones I, II, IV y VI, de este ordenamiento disponen:

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

I.- ENCAUZAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL PLANTE (SIC) A SU CARGO, DEFINIENDO LAS METAS, ESTRATEGIAS Y POLÍTICA DE OPERACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, PEDAGÓGICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL;

.....

IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;"

Del marco jurídico antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Los ingresos obtenidos por los centros escolares, centros de trabajo u otras entidades, deben depositarse de manera íntegra e inmediata a su captación en una institución bancaria a través de una cuenta corriente de cheques.
- **Es responsabilidad de los Directores de las escuelas la existencia y custodia de la cuenta antes referida.**
- **La persona encargada de la chequera deberá elaborar y controlar los depósitos** correspondientes a los ingresos, que deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, **los cuales deberán estar respaldados con los recibos respectivos.**
- Los cheques que se expidan para realizar pagos serán nominativos, con firmas mancomunadas **y de éstas la del Director siempre se considerará la principal por ser el responsable de la cuenta bancaria.**
- **El Supervisor escolar** del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene funciones de carácter técnico - pedagógico y técnico - administrativo y entre sus responsabilidades se encuentra velar por el cumplimiento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

de las responsabilidades de los trabajadores de su jurisdicción, **así como elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.**

- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades y obligaciones programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar en los planteles de su nivel o área; así también, crear mecanismos sistemáticos de evaluación de los diversos niveles de dirección y supervisión, entre otros, y en su caso, solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.
- **El Director del plantel escolar es la persona designada como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela y sus anexos.**
- Entre las atribuciones del Director se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes; asimismo, representa técnica y administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada.

En este orden de ideas, atendiendo al marco jurídico invocado, resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, el Supervisor Escolar de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela y el Director de Educación Primaria.

Se dice lo anterior, toda vez que **el Director del plantel** es quien tiene la obligación de abrir y custodiar una cuenta de cheques en una institución bancaria, con el objeto de que los recursos percibidos por la tienda escolar que opera en la escuela sean depositados en dicha cuenta; del mismo modo, es responsable de que se efectúen todos los depósitos de los ingresos captados y cerciorarse de que estén respaldados con el recibo correspondiente; máxime, que es la primera autoridad del plantel y es el responsable del correcto funcionamiento del plantel y sus anexos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 31/2010.

En cuanto al **Supervisor Escolar** de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, por sus atribuciones se encarga de vigilar que el Director de la escuela en cita cumpla con sus responsabilidades, entre las cuales están las descritas en el párrafo anterior; así también, debe elaborar y mantener actualizado el archivo del propio plantel ya que éste le compete por estar en su zona escolar; por lo tanto, al contar con el archivo la información debe obrar en su poder en caso de existir.

Finalmente, el **Director de Educación Primaria** al estar facultado para programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar, y al evaluar a los diversos niveles de Dirección y Supervisión, por ende, está en aptitud de conocer la gestión tanto del Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza como del Supervisor respectivo, así como también si existiere alguna irregularidad en el ejercicio de sus actividades.

SÉPTIMO. En autos consta que en fecha tres de febrero del dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada con base en las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas siguientes: Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, Supervisora Escolar de la Zona 022 y Director de Educación Primaria, quienes arguyeron correspondientemente lo siguiente:

- *"Esta escuela a mi cargo **no ha tramitado** la creación de cuenta bancaria alguna para realizar los depósitos de los recursos de la tienda escolar toda vez que éstos se utilizan para satisfacer la necesidades que se presentan en la operatividad de esta escuela con el afán de solventar las mismas en beneficio para el alumnado,...Por lo antes expuesto, la documentación solicitada no existe en los archivos de escuela".*
- *"En los archivos de esta **supervisión** escolar a mi cargo, no se dispone de documentación comprobatoria sobre algún número de cuenta bancaria, ni nombre del banco, para realizar los depósitos de la tienda escolar...., ya que, como señala el director en su oficio de contestación, no la ha tramitado, en consecuencia, **no se ha recibido copia alguna de dicha documentación en esta supervisión**".*

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.


EXPEDIENTE: 31/2010.

- *“Adjunto al presente 2 archivos con la respuesta proporcionada por el director de la escuela Ignacio Zaragoza y la supervisora de la zona para responder el folio 6376. Con base a lo anterior no omito manifestar que en los archivos de esta Dirección, no existe la documentación requerida por la solicitante del presente folio 6376, toda vez que de lo manifestado por el director de la primaria de referencia y de la supervisora escolar de la zona a la que pertenece la escuela, la documentación requerida al no haber sido generada por el director de la escuela **no se ha recibido copia alguna para esta Dirección de Educación Primaria...**”*

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

1. Requerir a la Unidad Administrativa competente.
2. La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
3. La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 31/2010.

4. La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo cumplió cabalmente con los preceptos legales previamente citados, toda vez que sí requirió a las tres Unidades Administrativas que de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando que antecede resultaron compelidas en el presente asunto, es decir, al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, al Supervisor Escolar de la zona a la que pertenece la citada escuela Ignacio Zaragoza, así como al Director de Educación Primaria, y éstas por su parte informaron motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, al manifestar sustancialmente que **los documentos solicitados por la particular no existen en sus archivos, pues la cuenta bancaria nunca se ha tramitado**, razón por la cual se considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por las citadas Unidades Administrativas, toda vez que de dichas declaraciones se concluye claramente que la apertura de la cuenta bancaria en la cual se hubieren depositado los ingresos que se obtienen de la tienda escolar que opera en la Escuela Ignacio Zaragoza, no tuvo lugar, por lo que el hecho generador del acto no existe; situación que desde luego evidencia la inexistencia de los documentos que en su caso contendrían el número de la cuenta, así como el nombre del banco en el cual se hubieren depositado los ingresos de la citada tienda; máxime, que de la imposición efectuada previamente a los autos de los expedientes de inconformidad marcados con los números 123/2009 y su acumulado 124/2009, se advirtió el oficio sin número, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el cual el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza fue explícito al indicar que *"no existe cuenta bancaria alguna vigente a nombre de esta escuela primaria Ignacio Zaragoza... no ha sido realizado (sic) la apertura de cuenta alguna para estos efectos"*, **el cual hace aún más incuestionable la inexistencia de la información**; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios. (2)

(2) IDEM

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

Posteriormente, la recurrida emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó a la interesada el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, resulta importante hacer del conocimiento de la particular, que para esta Autoridad resolutora no pasan inadvertidas las manifestaciones que ésta expusiese mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil diez; sin embargo, se considera innecesario ordenar el requerimiento respectivo al encargado de la comisión de Finanzas del Consejo Técnico Consultivo de la Escuela en comento, ya que si bien, de conformidad al Reglamento de los Consejos Técnicos, es quien tiene a su cargo la administración de las utilidades de la tienda escolar, lo cierto es, que únicamente es responsable del manejo de los ingresos que se obtienen de la tienda escolar y no así de la apertura de la cuenta bancaria, tal como se advierte de los oficios dieciocho de diciembre de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil diez, proporcionados por la ciudadana a través del ocurso antes mencionado; máxime, que ha quedado acreditado que la información no obra en los archivos del sujeto obligado, ya que el Director de la escuela Ignacio Zaragoza, no solamente declaró motivadamente la inexistencia de la información sino que es la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones y funciones es responsable de generarla, toda vez que de conformidad a la normatividad expuesta en el considerando SEXTO de la presente definitiva, es obligación de dicho Director la custodia de los ingresos obtenidos y su depósito íntegro e inmediato a su captación en una institución bancaria mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente de cheques, es decir, a través de la apertura de la cuenta; así, dicho requerimiento sería ocioso y con efectos dilatorios aunado a que a nada práctico conduciría, pues el acto que diera origen a los documentos solicitados nunca tuvo lugar (la apertura de la cuenta bancaria solicitada por la particular), por lo que se reitera que la información no obra en los archivos del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.

EXPEDIENTE: 31/2010.

sujeto obligado y, por ende, esas gestiones serían intrascendentes pues su objeto ya llegó a su fin; apoya lo expuesto el Criterio 10/2004 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.”**; consecuentemente, la falta de de dicho requerimiento y el pronunciamiento de la Unidad Administrativa en cuestión, no resulta impedimento para considerar que las gestiones efectuadas por la recurrente resultaron suficientes, ya tal como quedó demostrado en el presente considerando, **es evidente la inexistencia de la información.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha tres de febrero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por los motivos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de marzo de dos mil diez. -----

